

JGE06/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO MARTÍNEZ PALOMINO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Alberto Martínez Palomino, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE-204-03 de fecha veintidós del mismo mes y año suscrito por el Lic. Hugo Riveras Armas, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Alberto Martínez Palomino, quien se ostenta con el carácter de Coordinador General de Convergencia, en contra del Partido Acción Nacional, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Por este conducto hago de su conocimiento los hechos que se suscitaron en la barda que tenemos autorizada en las calles Manuel José Othón casi esq. con Juan de la Barrera.

Acompaño fotografía que se tomó el día viernes 16 de mayo del 2003 en la esquina de Manuel José Othón con Juan de la Barrera donde se observa claramente como blanquearon la barda para ocultar la publicidad de nuestro partido Convergencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Muy atentamente se apliquen las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional que de acuerdo a los testigos y los propios dueños de la barda (casa adjunta), observaron identificándolos plenamente.

Solicito la devolución del dinero ocupado para la pinta de esa barda así como los daños y perjuicios que esto ha ocasionado considerando la cantidad de \$ 25,000.00 veinticinco mil pesos, por el daño moral y el daño material que esto ha ocasionado.

(...)”.

Anexando la siguiente documentación:

1. Una foja que contiene 1 fotografía a color, en donde aparece una barda pintada de blanco quedando en la parte superior de la misma un espacio de color anaranjado.

- II. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003, requerir al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí para que verificara los hechos materia de la queja.

- III. Mediante oficio número SJGE-112/2003, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003, investigara los hechos denunciados y, en su caso, hiciera constar la existencia de dicha propaganda especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se encontrara.

IV. Mediante oficio número VE-230/03, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí remitió acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2003, oficio número 149 suscrito por el C. Jesús Vázquez Solano, Vocal Distrital del Registro Federal de Electores y el oficio número VE-226-03, de fecha 31 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Hugo Rivera Armas.

V. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio VE-230/03 y sus anexos, ordenándose emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante el oficio SJGE-497/2003, de fecha catorce de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

VII. El once de agosto de dos mil tres venció el término para la contestación al emplazamiento referido en el considerando anterior, sin que el Partido Acción Nacional hubiera presentado la contestación del mismo.

VIII. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintidós de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios con números SJGE- 861/2003 y SJGE-862/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester que los representantes legales de los partidos políticos nacionales que no se encuentren acreditados ante los órganos del Instituto Federal Electoral, exhiban los documentos necesarios que los acrediten con tal carácter, al presentar el escrito de queja.

En la especie, el C. Alberto Martínez Palomino se ostenta como Coordinador General de Convergencia, sin embargo, no acompañó algún documento para acreditar esa calidad, ni se encuentra acreditado con ese carácter en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 10 del ordenamiento invocado, en caso de que la persona que se ostenta como

representante de un partido político no acredita su personería como tal, la queja o denuncia se tendrá por presentada por su propio derecho.

En virtud de que el C. Alberto Martínez Palomino no acreditó el carácter de Coordinador General de Convergencia, con el que se ostentó, esta autoridad considera que lo procedente es tener la queja presentada por su propio derecho en términos del artículo 10, párrafo 2, del Reglamento en cita.

8.- Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional inutilizó la propaganda pintada por Convergencia en una de las bardas del domicilio ubicado en la Calle Manuel Othón número 47 esquina Juan de la Barrera, en el municipio 024 de San Luis Potosí.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso anexó 1 fotografía a color misma que se encuentra relacionada en el escrito de queja, y que supuestamente fue tomada en la calle Manuel Othón número 47 esquina Juan de la Barrera, en San Luis Potosí. Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a la fotografía en cita y procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda y las circunstancias en las que ésta se encontraba.

En la fotografía aportada por el quejoso aparece una barda pintada de blanco quedando en la parte superior de la misma un espacio de color anaranjado; la barda se encuentra dividiendo un terreno de una casa habitación, la cual se observa atrás de la barda en cita.

En virtud de que se consideró que existía un indicio sobre los hechos denunciados, esta autoridad ordenó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí investigar si en el domicilio de referencia se encontraba una barda pintada de blanco con el fin de ocultar la propaganda de Convergencia, así mismo se ordenó que indagara con los vecinos de la zona y en especial con los propietarios del inmueble, quién o quiénes fueron los responsables de la inutilización de tal propaganda. De igual forma se le instruyó a efecto de que realizara todas aquellas diligencias que

considerara relevantes para esclarecer los hechos denunciados. Las diligencias en comento generaron la siguiente acta circunstanciada:

" (...)

*Rioverde, San Luis Potosí, a treinta de mayo de dos mil tres. -----
Téngase por recibido el Oficio No. SJGE/112/2003 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con residencia en México, Distrito Federal, relativo al EXP. JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003, -----
Acúcese recibo; en virtud de que la diligencia que se ordena realizar está ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, 38, párrafo 1; 40, párrafos 1 y 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 109, párrafo 1 y 2, 111, párrafo 1, inciso j) del citado Código Electoral; artículo 6, párrafo 1 y 14, párrafo 1, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase en auxilio de esa Secretaría General y en cumplimiento al Acuerdo del veintiocho de mayo del dos mil tres dictado en el expediente JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003 del cual se anexa copia simple, a realizar la diligencia en sus términos. En consecuencia proceda el suscrito Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de San Luis Potosí a constituirse en el domicilio referenciado que en el Oficio y Acuerdo se indica, ubicado en la calles de Manuel José Otón casi esquina con Juan de la Barrera, en Rioverde, S.L.P. para verificar si se encuentra una barda pintada de blanco con el fin de ocultar la propaganda del partido político Nacional denominado Convergencia y en su caso levantar un acta en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la misma se encuentra, de igual forma indagar con los vecinos de la zona quién o quiénes fueron los responsables de la inutilización de dicha propaganda electoral, realizando todas aquellas diligencias que resultaren relevantes*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003**

para esclarecer los hechos. Desahogadas las diligencias, procédase a enviar las actuaciones realizadas por esta Vocalía Ejecutiva a la autoridad requirente para los efectos legales procedentes, dejando esta Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de San Luis Potosí de Instituto Federal Electoral un tanto de lo actuado para archivo y efectos legales a que haya lugar. ----- Así lo proveyó y firma el Lic. Hugo Rivera Armas Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí con sede en Rioverde, San Luis Potosí. Doy fe. -----

(. . .)

En la Ciudad de San Luis Potosí siendo las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil tres, el suscrito Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de San Luis Potosí me constituí en el domicilio referenciado, ubicado en las Calles de Manuel José Othón casi esquina con Juan de la Barrera para verificar y dar fe si se encuentra una barda pintada de blanco con el fin de ocultar la propaganda del Partido Político Nacional denominado Convergencia por lo que instalado en el lugar de los hechos, asociado de testigos de asistencia del Instituto Federal Electoral, procedo a dar fe de que el domicilio donde se ubica la barda pintada de blanco lo es en el número cuarenta y siete de la calle de Manuel José Othón. Por lo que instalado el acto (sic) se aprecia que el inmueble tiene dos construcciones que se comunican por el interior; al lado oriente del inmueble se encuentra una barda construida de block misma en la cual está blanqueada una extensión de seis metros con noventa y nueve centímetros de largo por dos metros veintiséis centímetros de altura, en su parte superior a lo largo se aprecia una franja naranja en forma irregular donde lo más ancho es de veinte centímetros y lo más angosto es de doce centímetros; en la parte norte de la barda blanqueada se aprecia un fondo de color azul fuerte. La barda es la colindancia oriente de la propiedad en relación con un predio baldío. Lo que se asienta para constancia. Doy fe. -----

(. . .)

En la ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, siendo las diez horas con treinta y un minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil tres. El suscrito Lic. Hugo Rivera Armas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de San Luis Potosí

*acompañado del Vocal Secretario Rodolfo Ortiz Balbuena y del Coordinador de Unidad de Servicios, Pedro Antonio López Palomares. Me constituí en el domicilio sito en las Calles de Manuel José Othón número cuarenta y siete, pregunté por la propiedad del inmueble quien dijo llamarse Elisa Cadena Torres, de cincuenta y cinco años de edad, vecina de esta Ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, con domicilio en Manuel José Othón número cuarenta y siete a quien procedí a acreditarle con la credencial 04371 del Instituto Federal Electoral la personalidad y el cargo de Vocal Ejecutivo en el Distrito 03 Electoral en el Estado de San Luis Potosí. Acto seguido procedí a hacerle del conocimiento que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral había asignado la comisión de verificar si en las Calles de Manuel José Othón casi esquina con Juan de la Barrera, en Rioverde, San Luis Potosí se encontraba una barda pintada de blanco con el fin de ocultar la propaganda del Partido Político Nacional denominado Convergencia y se procediera a indagar con los vecinos de la zona quién o quiénes fueron los responsables de la inutilización de dicha propaganda electoral. Haciéndole del conocimiento el suscrito que según antecedentes, en la denuncia se pedía aplicar sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional que de acuerdo a los testigos y los propios dueños de la barda, observaron identificándolos plenamente, por lo que la C. Elisa Cadena Torres enterada de mi visita y requerida para que presentara identificación manifestó que no contaba con su credencial para votar en virtud de que la había extraviado y que había solicitado su reposición hace casi ocho meses pero que no la recogió por lo que se le hizo del conocimiento que la podía recoger una vez pasadas las elecciones del seis de julio. **Requerida para que manifestara si en su calidad de propietaria había dado permiso a representantes legales de Convergencia Partido Político Nacional para que pintara la barda con propaganda de su partido, Elisa Cadena Torres manifestó que ni verbal ni por escrito había dado permiso. Que ella la había blanqueado porque es de su propiedad y que tiene derecho a ello y que en lo sucesivo no quiere que ningún Partido Político le pinte las bardas de su propiedad.** -----
No habiendo más asunto que desahogar, se da por terminada la*

diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil tres. Lo que se asienta para constancia firmando esta diligencia los testigos que me acompañan no así la propietaria del inmueble Elisa Cadena Torres por no estimarlo necesario. Doy fe. -----

(. . .)

Rioverde, San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil tres. Para mejor proveer y con fundamento en el artículo 13, párrafo 2, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud de que la C. Elisa Cadena Torres, propietaria del inmueble no proporcionó documento alguno de identificación con fundamento en el artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 03 con sede en Rioverde, S.L.P. a fin de que previa búsqueda proporcione a esta Vocalía Ejecutiva los datos correspondientes a la Clave de Elector que le correspondió a Elisa Cadena Torres, así como el domicilio de la misma y además datos que se contienen en la Credencial para votar; debiéndose proporcionar con el Oficio de requerimiento como dato adicional el que Elisa Cadena Torres señala como domicilio en Calle Manuel José Othón No. 47 en Rioverde, S.L.P. -

-----Así lo proveyó y firma el Lic. Hugo Rivera Armas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Rioverde, San Luis Potosí. Doy fe.--
(. . .)

*Rioverde, San Luis Potosí, a dos de junio de dos mil tres. ----- Téngase por recibido el Oficio No. 149 de fecha dos de junio del año en curso del Vocal Distrital del Registro Federal de Electores en el cual en atención al Oficio No. VE-226-03 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, informa **que la C. Elisa Cadena Torres se encontró empadronada en la Calle Manuel José Othón No. 47**, de la sección electoral 0652 del Municipio 024, con clave de elector CDTREL47061424M000 y folio nacional*

*42113066, agréguese a las actuaciones indagatorias para que surta los efectos legales correspondientes. -----
Así lo acordó y firma el Lic. Hugo Rivera Armas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Rioverde, San Luis Potosí. Doy fe. -----(. . .)
Rioverde, San Luis Potosí, a dos de junio de dos mil tres. -----
Realizadas que han sido las diligencias solicitadas por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenadas mediante Oficio SJGE/112/2003 de fecha veintiocho de mayo de 2003, y en cumplimiento al Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil tres en el Expediente No. JGE/QAMP/JD03/SLP/164/2003, procédase a remitir las actuaciones de investigación practicadas al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su continuación legal e integración del expediente y conforme lo acordado el treinta de mayo de dos mil tres, déjese un tanto de lo actuado en esta Junta Distrital Ejecutiva para archivo y efectos legales a que haya lugar. -----
(...) "*

De la diligencia realizada se obtuvo lo siguiente:

- a) Que en el lado oriente del inmueble ubicado en la Calle Manuel Othón número 47 esquina Juan de la Barrera, del municipio de Rioverde, en San Luis Potosí, existe una barda que se encuentra blanqueada en una extensión de 6 metros con noventa y nueve centímetros de largo, por 2 metros 26 centímetro de alto y en la parte superior a lo largo de la misma se aprecia una franja de color anaranjado de entre doce y veinte centímetros de ancho.
- b) La C. Elisa Cadena Torres, quien se ostentó como propietaria del inmueble en cita, señaló que no había otorgado permiso a ningún partido político para pintar las bardas de su domicilio.
- c) La C. Elisa Cadena Torres manifestó que ella había blanqueado la pinta propagandística de Convergencia, que efectivamente existió en el lugar señalado por el quejoso.

d) La C. Elisa Cadena Torres se encuentra registrada en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, con domicilio en la calle Manuel Othón número 47, de la sección electoral 0652, del municipio 024 en San Luis Potosí, con clave de elector CDTREL47061424M00 y folio 42113066, domicilio en donde se encuentra la propaganda inutilizada.

En relación con el valor probatorio de la diligencia efectuada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones: ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la diligencia en cita se obtiene que efectivamente en el domicilio señalado por el quejoso se encontró propaganda de Convergencia inutilizada, por lo que una vez verificada tal circunstancia es menester analizar si existe alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El domicilio en el cual se encuentra la barda en donde se fijó propaganda de Convergencia pertenece a un particular, como se desprende de la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí.

En virtud de que la barda en comentario pertenece a la C. Elisa Cadena Torres, el partido quejoso debió contar con permiso por escrito del propietario del inmueble en términos de lo que señala el artículo 198, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no acontece en la especie, ya que según el dicho de quien dijo ser propietaria de inmueble, nunca otorgó tal consentimiento.

Lo manifestado por la C. Elisa Cadena Torres, no es un hecho controvertido en virtud de que el quejoso no aportó elementos que permitieran desvirtuar el hecho de que no contó con el permiso para la pinta propagandística de la barda en cuestión.

Es importante resaltar que el quejoso no formuló alegatos a pesar de que se le concedió la oportunidad de hacerlo, situación por la que no existe ningún elemento que pudiera contraponerse a lo manifestado por la C. Elisa Cadena Torres en el sentido de que no dio su autorización a partido político alguno para pintar la propaganda y de que ella es la propietaria del inmueble en cita.

Lo anterior aunado a que la mencionada ciudadana se encuentra registrada en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores con domicilio en la calle Manuel Othón número 47, de la sección electoral 0652, del municipio 024 en San Luis Potosí.

Todo lo anterior crea convicción en esta autoridad en el sentido de que no existió autorización por escrito de la C. Elisa Cadena Torres en su calidad de propietaria del inmueble, para que Convergencia pintara propaganda electoral en la barda en comento.

Asimismo, la C. Elisa Cadena Torres señaló que fue ella quien inutilizó la pinta de Convergencia que estaba en la barda de su propiedad, atendiendo a que no otorgó permiso a partido político alguno para su utilización.

Queda evidenciado con los elementos que obran en el expediente que el Partido Acción Nacional no tiene ninguna responsabilidad en la inutilización de la pinta de propaganda de Convergencia, en virtud de lo cual carece de sustento lo señalado por el quejoso en el sentido de que los propios dueños de la casa y otras personas fueron testigos de que gente del Partido Acción Nacional inutilizó la pinta antes identificada.

Se resalta que con independencia de que se pudiera acreditar que la C. Elisa Cadena Torres pudiera ser militante o simpatizante de algún partido político, concretamente del Partido Acción Nacional, ello resultaría irrelevante, ya que la mencionada persona manifestó que inutilizó la propaganda de Convergencia porque la misma había sido pintada en el inmueble de su propiedad, sin contar con su autorización, por lo que es evidente que ese acto lo realizó para preservar su propiedad, no en apoyo o rechazo de algún instituto político.

Es de concluirse que la C. Elisa Cadena Torres, en su carácter de propietaria del inmueble, fue quien inutilizó la propaganda en cita.

En consecuencia, resulta infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional.

De manera ilustrativa debe decirse que en el supuesto de que la queja fuera fundada y se acreditara la responsabilidad de algún partido político, la resolución que se emitiera no podría imponer al denunciado una sanción consistente en indemnizar al denunciante, tal y como lo pretende el quejoso en la especie, en virtud de que el procedimiento de queja se limita exclusivamente a sancionar a los partidos dentro del catálogo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Alberto Martínez Palomino en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**